



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I. y P., treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-3333-006-2018-00279-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eleucilio Antonio Villareal Cera
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Eleucilio Villareal Cera, contra la Administradora Colombiana de Pensiones de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011:

II. ANTECEDENTES

DEMANDA

2.1. Pretensiones

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se transcriben:

Primero: - Que son nulos de los siguientes actos -administrativos: Resolución No. 09055 de fecha 01 de agosto de 2011 dictada por el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones; Resolución 21655 del 22 de enero de 2014 dictada por el Instituto de seguros sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones; Resolución No. VPB— 138 de fecha 05 de Enero de 2015, dictada por el Instituto de seguros sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones; Resolución No. GNR-232068 de fecha 08 de agosto de 2016, dictada por el Instituto de seguros sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones; Resolución SUB-36805 del 08 de febrero de 2018 dictada por el Instituto de seguros sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones; Resolución SUB-75344 del 21 de marzo de 2018 dictada por el Instituto de seguros sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones; Resolución DIR-6574 del 05 de abril de 2018 dictada por el Instituto de seguros sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones; mediante los cuales se entienden negadas respectivamente las peticiones hechas por el demandante, - ELEUCILIO ANTONIO VILLARREAL CERA en los escritos de fecha, 23 de Mayo 2016 y fecha 25 de Enero de 2018 , como pensionado que es de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, en su calidad de sucesora del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL en liquidación, del reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales:

1.-EL RETROACTIVO de todas las diferencias de las mesadas pensionales, adicionales y de reajustes legales que se han causado desde el 12 de noviembre de 2010 en adelante, hasta la fecha que se las paguen en su totalidad, debidamente actualizados con el IPC., las cuales suman un total de \$66.974.146,58 y que corresponden a las diferencias de las mesadas pensionales, adicionales y de reajustes legales que se han causado desde el 12 de Noviembre de 2010 en adelante, hasta el 31 de Diciembre de 2010 a razón de \$1.566.753 mensual ,desde 10 de enero de 2011 en adelante, hasta el 31 de Diciembre de 2011, para un total de \$7.907.405,41; de \$-564.814,67 mensual ,desde enero de 2012 hasta Diciembre de 2012, para un total de \$9.1446.759,34- de 653.814,67 mensual, desde

Radicación No. 08001-33-33-006-2018-00279-00
 Demandante: Eleucilio Antonio Villareal Cera
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Enero de 2013 hasta Diciembre de 2013 por un monto total de \$10.267.768,84 de 733.412,06 mensual , desde enero de 2014 hasta el de Diciembre de 2014 para un monto total de 11.755.821,11 de 839.701,51—desde enero de 2015 hasta el Diciembre de 2015 por un monto total de \$12.284.833,06 de 877.488,08 mensual, desde Enero de 2016 hasta el Febrero de 2016 por un monto total de \$1.877.824,48 de 938.912,24 mensual.

Segundo: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que el Actor, señor ELEUCILLO ANTONIO VILLARREAL CERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. - 3.768.260 expedida en Soledad, tiene pleno derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, en su calidad de sucesora del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL en liquidación, le reconozca y ordene pagar su pensión vitalicia de vejez, a partir del 12 de noviembre de 2010 en un porcentaje del 90% del ingreso base cotizado durante todo el tiempo.

Tercera: Que, como consecuencia de la anterior declaración, condenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, o a quien lo sustituya, a reconocer y pagar su pensión de vejez a partir del día -12 de noviembre de 2010, debidamente actualizada con el IPC, en cuantía de \$-2.611.258 mensual, y a reconocerle y pagarle a su favor, lo siguiente:

1-EL RETROACTIVO de todas las diferencias de las mesadas pensionales, adicionales y de reajustes legales que se han causado desde el 12 de Noviembre de 2010 en adelante, hasta la fecha que se las paguen en su totalidad, debidamente actualizados con el IPC., las cuales suman un total de \$66.974.146,58 y que corresponden a las diferencias de las mesadas pensionales, adicionales y de reajustes legales que se han causado desde el 12 de Noviembre de 2010 en adelante, hasta el 31 de Diciembre de 2010.

2-LA INDEXACIÓN, que se ha ocasionado por la mora en el pago de las diferencias de mesadas pensionales, adicionales y de reajustes legales que se han causado desde el 12 de Noviembre de 2010 en adelante, hasta la fecha que se las paguen en su totalidad

Cuarta: Se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES en su calidad de sucesora del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN a pagar al demandante una pensión mensual vitalicia de vejez, equivalente al 90% del ingreso base cotizado durante todo el tiempo, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Quinta: Se de aplicación al IPC, en el presente caso.

Sexto: Se ordene liquidar y pagar, a expensas de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, y a favor del señor ELEUCILLO ANTONIO VILLARREAL CERA, todas las diferencias de mesadas pensionales, mesadas adicionales, y reajustes legales que se han ocasionado desde el 12 de noviembre de 2010, en adelante, hasta el febrero 28 de 2016 debidamente actualizadas con el IPC. las cuales suman un total de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARESTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$66.947.146,58) MIL, y que corresponden a las diferencias de las mesadas pensionales, adicionales y de reajustes legales que se han causado desde el 12 de Noviembre de 2010 en adelante, hasta la fecha que se las paguen en su totalidad, debidamente actualizados con el IPC., las cuales suman un total de \$66.974.146,58 y que corresponden a las diferencias de las mesadas pensionales, adicionales y de reajustes legales que se han causado desde el 12 de Noviembre de 2010 en adelante, hasta el 31 de Diciembre de 2010 a razón de \$1.566.753 mensual ; desde 10 de enero de 2011 en adelante, hasta el 31 de Diciembre de 2011, para un total de \$7.907.405,41; de \$-564.814,67 mensual, desde enero de 2012 hasta Diciembre de 2012, para un total de \$9.144.759,34; de 653.814,67 mensual, desde Enero de 2013 hasta Diciembre de 2013 por un monto total de \$10.267.768,84; de 733.412,06 mensual , desde enero de 2014 hasta el de Diciembre de 2014 para un monto total de 11.755.821,11; de 839.701,51 desde Enero de 2015 hasta el Diciembre de 2015 por un monto total de \$12.284.833,06; de 877.488,08 mensual, desde Enero de 2016 hasta el Febrero de 2016 por un monto total de \$1.877.824,48 de 938.912,24 mensual.

2.- La indexación que se ha ocasionado por la mora en el pago de las diferencias de mesadas pensionales, adicionales y de reajustes legales que se han causado desde el 12 de Noviembre de 2010 en adelante, hasta la fecha que se las paguen en su totalidad.

2.2. Hechos

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes:

Primero: El señor ELEUCILLO ANTONIO VILLAREAL CERA, con cedula de ciudadanía No. 3.768.260, cotizó ante el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, por los conceptos de Invalidez, Vejez y Muerte (I.V.M.), Régimen Solidario de Prima Media con prestación Definitiva un monto de superior a las 1.417,86 semanas.

Segundo: El señor ELEUCILLO ANTONIO VILLARREAL CERA, con C.C. No. 3.768.260, nació el 12 de noviembre de 1950 al momento de la entrega en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años por lo cual se encuentra beneficiado por el régimen de transición, contemplado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Tercero: El demandante laboró como Funcionario Público siete (7) años, cinco (5) meses y aproximadamente cinco (5) días, es decir, 386 semanas y cotizó para el Instituto de Seguro Social hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, un monto de 1.031.86 semanas, para un total de: 1.417.86 semanas,

Cuarto: El Instituto de Seguro Social hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, negó a mi mandante la PENSION POR VEJEZ, mediante la Resolución No. 09055 del 01 agosto de 2011, en fecha 27 de septiembre de 2012, interpone los recursos de ley contra la Resolución No. 09055 del 01 Agosto de 2011.

Quinto: El Instituto de Seguro Social hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 21655 del 22 enero de 2014, confirmado en todas sus partes la resolución inicial que negó el reconocimiento de la pensión por vejez y concediendo el recurso de apelación.

Sexto: El apoderado judicial del señor ELEUCILLO ANTONIO VILLARREAL CERA, presentó nuevamente solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión por vejez, en fecha 08 de Julio de 2014, bajo el Radicado No. 2014_5458580.

Séptimo: El Instituto de Seguro Social hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la Resolución VPB — 138 del 05 de enero de 2015, resuelve el recurso de apelación y la solicitud de pensión por vejez, y reconoció la Pensión por Vejez, mediante la Resolución VPB — 138 del 05 de enero de 2015, a partir del 12 de Noviembre de 2010, en cuantía de \$2.611.258

Octavo: La Liquidación se fundamentó sobre el Ingreso Base de Liquidación en la suma \$3.481.677, al cual se le aplicó como tasa de reemplazo el 75%, por acreditar un monto de 1.000 semanas cotizadas ante el Instituto de Seguro Social, atendiendo a lo contemplado en el Decreto 758 de 1990, solo con las semanas cotizadas ante el Instituto de Seguro Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, excluyendo el tiempo cotizado como funcionario público.

Noveno: El Instituto de Seguro Social hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, debía aplicar como tasa de reemplazo al ingreso base de

liquidación el NOVENTA POR CIENTO (90%) al determinar el monto de la pensión, por acreditar una sumatoria superior a las 1.250 semanas.

Décimo: El Instituto de Seguro Social hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la Resolución GNR-232068 del 08 de agosto de 2016 procede a reliquidarla pensión, a partir del 12 de noviembre de 2010, pero aplica una tasa de reemplazo al Ingreso base de Liquidación (IBL) del 75%.

Décimo Primero: El demandante presento ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , derecho de petición, solicitando la reliquidación del Ingreso Base de Liquidación con la cual se reconoció la Pensión por vejez, por cuanto debía aplicarse el 90% del mismo, a partir del 12 de Noviembre de 2010 hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, el cual fue radicado en fecha 25 de enero de 2018, bajo el No. 2018_869504, La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, resuelve la solicitud presentada por mi mandante mediante la Resolución SUB-36805 del 08 de febrero de 2018, en la que niega la reliquidación de la pensión por vejez.

Décimo Segundo: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, resuelve el recurso de reposición mediante la Resolución SUB-75344 del 21 de marzo de 2018. Y resuelve el recurso de Apelación mediante Resolución DIR-6574 del 05 de abril de 2018.

2.3. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación.

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

Se invocan como fundamentos de derecho de las pretensiones, las siguientes disposiciones: artículos 40,, 138, 155,156, 157, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 192 y ss, y 195 de la Ley 1437 de 2.011, Acuerdos 049 de 1990 aprobado por el Decreto 0758 del 11 de Abril de 1.990, las pertinentes del artículos 11, 13, 15, 17, 18, 22, 23, 33, 34, 36, 115 y siguientes de la Ley 100 del 23 de Diciembre de 1.993, Acuerdo 016 de 1993 aprobado por el Decreto 1990 de 1983, Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de 1985, Ley de 1988, Decreto Reglamentario 1160 de 1989, reiteradas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, sobre el reconocimiento y pago de la indexación, o corrección monetaria de las sumas adeudadas, y demás disposiciones legales pertinentes, ley 65 de 1946; ley 24 de 1947, ley 4 de 1.996; Ley 90 de 1.946, la Ley 4° de 1.992, artículo 1° 2°, 3°,4°, 5°, 9, 13, de la Ley 797 de 2.003, artículo 48 de la Constitución Política de la República de Colombia, acto legislativo 01 del 22 de Julio de 2.005, artículos 392, 393 del C. de P. C.; y demás disposiciones pertinentes.

2.3.1 Concepto de violación

Las Normas Superiores citadas establecen las condiciones para el ejercicio del poder público por cuenta de la Administración Pública; de donde nace la exigencia, para las autoridades de la República; de proteger a todos los residentes en el Territorio Nacional en su vida, honra y bienes, a fin de asegurar el cumplimiento de los deberes del estado social de derecho y de los particulares (art. 2°. C.P.); amen, de considerar que el trabajo es una obligación social que debe ser protegida por el Estado (art. 25 C.P.), y como consecuencia de ello, los derechos adquirido (art. 58 C.P.) por sus pensionados son

inalienables, irrenunciables e imprescriptibles. En consecuencia, es responsabilidad de los funcionarios competentes (art. 6° C.P.), velar porque este régimen especial a que son beneficiarios los pensionados estatales sea respetado, es decir, ejecutado. Los actos administrativos demandados vulneran en forma manifiesta dichos preceptos, por cuanto al desconocerlos, los administradores públicos violan las normas que regulan la pensión de los empleados del Ministerio de Educación Nacional.

En el caso que nos ocupa, EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación y su sucesora, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES abuso de su competencia discrecional al negar los derechos de mi mandante. Al desconocérselos de plano, le usurpó su merecimiento de muchos años de eficientes servicios. La discrecionalidad no puede llegar al desconocimiento de las exigencias legales para convertirse en una decisión arbitraria. La actividad pública debe acatar rigurosamente la Constitución Política y la Ley; de donde resulta la responsabilidad de las autoridades cuando hay desconocimiento o pretensión de tales exigencias (arts. 6° y 91 C.P.).

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.4.1. Parte vinculada UGPP

La parte demandada al momento de contestar la demanda formuló las siguientes excepciones que se resumen a continuación:

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES El demandante a través de apoderado judicial, presentó demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, siendo admitida por el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Barranquilla en auto de fecha 21 de agosto de 2018. Posteriormente en oficio del 19 de diciembre de 2019 fue remitida la demanda y sus anexos a la Entidad que represento Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 180 numeral 6 del CPACA, establece que en la audiencia inicial, el juez o magistrado de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas, remitiendo por principio de integralidad normativa y en virtud del artículo 306 ibidem, a recurrir a las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, que consagra, entre otras, en su numeral 5 la "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA El artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 ibidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y prescripción extintiva. La legitimación en la causa por pasiva se refiere a la titularidad del interés en litigio, por parte del demandado por ser la persona llamada a controvertir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídica – material objeto de la demanda.

1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – RESOLUCIÓN NO. 09055 DEL 01 DE AGOSTO DE 2011, RESOLUCIÓN NO. 21655 DEL 22 DE ENERO DE 2014, RESOLUCIÓN NO. VPB 138 DEL 05 DE ENERO DE 2015, RESOLUCIÓN NO. GNR 232068 DEL 08 DE AGOSTO DE 2016, RESOLUCIÓN NO. SUB 36805 DEL 08 DE FEBRERO DE 2018, RESOLUCIÓN NO. SUB 75344 DEL

21 DE MARZO DE 2018, RESOLUCIÓN NO. DIR 6574 DEL 05 DE ABRIL DE 2018 – EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES SE ENCUENTRAN REVESTIDOS DE LEGALIDAD POR CUANTO SE FUNDAMENTA EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO: Según lo que se deduce del compendio probatorio documental obrante en el plenario, tenemos que la parte actora pretende se le reconozca la reliquidación de su pensión de vejez aplicando una tasa de reemplazo del 90% incluyendo el total de 1.417,86 semanas cotizadas. Señala como fundamentos fácticos que nació el 12 de noviembre de 1950, que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 tenía más de 40 años de edad, que se encuentra beneficiado por el régimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993, que cotizó en COLPENSIONES 1.031,86 semanas, y como funcionario público cotizó 7 años, 5 meses y 5 días es decir 386 semanas, para un total de 1.417, 86 semanas, que en Resolución No. VPB 138 del 05 de enero de 2015, se reconoció pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición del Decreto 758 de 1990, a partir del 12 de noviembre de 2010 en cuantía de \$2.611.258, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, por acreditar un monto de 1000 semanas cotizadas ante el ISS, excluyendo el tiempo cotizado como funcionario público. Que en Resoluciones no. GNR 232068 del 08 de agosto de 2016, no. SUB 36805 del 08 de febrero de 2018, no. SUB 75344 del 21 de marzo de 2018, no. DIR 6574 del 05 de abril de 2018, se negó la reliquidación solicitada. Manifiesta que debe aplicársele el 90% del IBL por acreditar una suma superior a 1.250 semanas cotizadas.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: La cual sustento de la siguiente manera: Es inexistente la obligación que pretende el actor, toda vez que la reliquidación pretendida no es jurídicamente procedente, teniendo en cuenta que el Decreto 758 de 1990 no permitió la posibilidad de sumar tiempos cotizados al ISS y tiempos públicos. Si se quiere ser beneficiario del régimen de transición contenido en este Decreto, debe entenderse que se aplicará bajo el principio de inescindibilidad, puesto que el régimen de transición aplicable se aplica en su forma integral.

IMPOSIBILIDAD DE RESTABLECER DERECHOS AL DEMANDANTE. Esta acción está consagrada en el artículo 15 del D.E. 2304 de 1989, y a través de la cual una persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción solo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo. El restablecimiento del Derecho, propende por la garantía de los derechos subjetivos de los particulares mediante la restitución de la situación jurídica de la persona afectada, ya sea a través de una reintegración en forma específica, de una reparación en especie o de un resarcimiento en dinero.-

COBRO DE LO NO DEBIDO: La cual sustento de la siguiente manera: Por no cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad que regula la prestación incoada, y al no ser el 9 Cra 44 N° 37-21 Oficina 807 Tel: 3468390 email: alvaradoases@gmail.com Barranquilla demandante sujeto de los derechos reclamados a mí representada UGPP, no le asiste responsabilidad ni obligación alguna. No hay obligación alguna para reclamar. La entidad que represento no adeuda ni debe reconocer derecho alguno sobre lo pedido y por ende no tiene fundamento legal ni fáctico sobre las pretensiones solicitadas. -

5. **PRESCRIPCIÓN:** Sin que de ninguna manera se entienda reconocimientos de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, solicito al despacho en atención a que estamos ante la disposición de recursos públicos, que en una eventual condena se declare probada esta excepción respecto a las mesadas que pudieron estar afectadas por el fenómeno de la prescripción conforme lo dispone el artículo 488 del C.S.T, en concordancia con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, del Decreto 1848/ 69 y 151 del Código Procesal del Trabajo, normas que disponen que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, teniendo que si bien es cierto, el derecho a la pensión es constitucionalmente imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas, las cuales tienen prescripción a los tres años contados a partir de su exigibilidad; Por ello, ruego declarar probada esta excepción respecto a las mesadas que se encuentran actualmente afectadas por este fenómeno prescriptivo.-

2.4.2 Parte demandada Colpensiones

La parte demandada al momento de contestar la demanda formuló las siguientes excepciones que se resumen a continuación:

Falta de legitimación en la causa

“Como quiera, que el accionante reclama el pago del retroactivo de todas las diferencias de las mesadas pensionales, adicionales y de reajustes legales que se han causado desde el 12 de noviembre de 2010 en adelante, hasta la fecha que se las paguen en su totalidad, debidamente actualizados con el IPC, no es la Administradora Colombiana de Pensiones la entidad encargada de reconocer la prestación solicitada, teniendo como fundamento, que el retroactivo que resulte del reconocimiento de la pensión corresponde al empleador como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no esta a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte de Colpensiones y se podrá ordenar su giro a favor de este siempre y cuando con la solicitud prestacional se haya aportado los documentos, que se hicieron alusión en las consideraciones.

Inexistencia de la Obligación

A la demandante no le asiste el derecho a pretender la prestación económica, no es procedente declarar la nulidad de las resoluciones objeto del presente medio de control, por no haberse configurado causal para ello, pues no se configuran los supuestos de hechos que contempla la norma para que proceda su nulidad, ya que estas fueron expedidas conforme a las normas vigentes aplicables al caso concreto, prevaleciendo la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos.

De igual forma, no es procedente la acción, habida cuenta, que, el accionante al acreditar 1.031 semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguro Social - 155 [Hoy Colpensiones), le correspondía un 75% de la tasa de reemplazo, sobre el Ingreso Base de Liquidación, es así, como luego de revisar la liquidación efectuada se establece que dicha liquidación se realizó sobre el Ingreso Base de Liquidación previsto en la norma antes referida y se aplicó la tasa de reemplazo que le corresponde (75%), ya que para el reconocimiento pensional en virtud del Decreto 758 de 1990 se tomó como base la sumatoria de semanas cotizadas

exclusivamente al Instituto de Seguro Social 185 (Hoy Colpensiones) las cuales equivalen al 1,031 semanas, sin embargo los tiempos cotizados a otras cajas se tendrían en cuenta para efectos de financiar la prestación.

Es por ello que solicito se absuelva a mi prohijada de esta responsabilidad por los argumentos expuestos anteriormente y dicha decisión corresponde al despacho judicial determinar, siempre y cuando, se cumplan los presupuestos legales para hacerlo.

Falta de Causa para demandar

Con base en lo anterior, la excepción de falta de causa para demandar está llamada a prosperar en razón a que la Ley que la parte demandante pretende tener como fundamento jurídico para el reconocimiento y pago de la mesada pensional no es la aplicable al caso concreto, de acuerdo a todo lo anteriormente manifestado.

Prescripción

Esta excepción esta llamada a prosperar a todos aquellos derechos que se encuentren dentro del término de prescripción trienal que establece la ley, contados a partir de la exigibilidad de los derechos reclamados.

El término prescriptivo de tres (03) años para alegar la inclusión de ciertos factores en la liquidación de la mesada pensional se les aplica tanto a los trabajadores del sector privado como a los trabajadores del sector público. Aunque la reclamación del derecho a la jubilación es imprescriptible, la oportunidad para alegar la revisión y la reliquidación del monto inicial del derecho pensional sí se afecta trienalmente, a partir de la inclusión de nuevos factores salariales. La administración no es ajena a la tesis aplicada a los conflictos laborales originados entre particulares, pues el propio Consejo de Estado, se ha unido a la interpretación según la cual el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral también condiciona los términos prescriptivos para reclamar el cumplimiento de las leyes sociales a favor de los empleados del sector público.

A su vez la entidad demandada formuló llamamiento en garantía en los siguientes términos.

Llamamiento en garantía

Comendidamente solicito, se involucre en el presente procedimiento judicial a la UGPP, en calidad de llamado en garantía, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra del demandado Colpensiones, es decir, los pagos correspondientes a los aportes dejados de cancelar por dicha entidad en calidad de empleador y administradora de pensiones de la parte demandante, los cuales corresponden a las sumas que como factores salariales se tengan en cuenta para la liquidación de la prestación del actor.

2.5. ALEGATOS

2.5.1 Parte Demandante Eleucilio Villareal Cera

La parte demandante presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

No es gracia de discusión dentro de este proceso el hecho que el señor ELEUCILLO ANTONIO VILLAREAL CERA, con cedula de ciudadanía No.

3.768.260, nacido el día 12 de Noviembre de 1950 y cotizó ante el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, por los conceptos de Invalidez, Vejez y Muerte (I.V.M.), Régimen Solidario de Prima Media con prestación Definitiva, un monto de superior a las 1.417,86 semanas, encontrándose beneficiado por el régimen de transición, contemplado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo se encuentra claro y demostrado que mi mandante laboró como Funcionario Público siete (7) años, cinco (5) meses y aproximadamente cinco (5) días, es decir, 386 semanas y cotizó para el Instituto de Seguro Social hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, un monto de 1.031.86 semanas, para un total de: 1.417.86 semanas. El Instituto de Seguro Social hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la Resolución VPB – 138 del 05 de enero de 2015, resuelve el recurso de apelación concediendo la Pensión por Vejez, mediante la Resolución VPB – 138 del 05 de enero de 2015, a partir del 12 de Noviembre de 2010, en cuantía de \$2.611.258, tomando el Ingreso Base de Liquidación en la suma \$3.481.677, al cual se le aplicó como tasa de reemplazo el 75%, por acreditar un monto de 1.000 semanas cotizadas ante el Instituto de Seguro Social, aplicando el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El Instituto de Seguro Social hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no tuvo en cuenta al momento de reconocer la pensión por vejez que debía sumar las semanas cotizadas ante dicho ente (1.031.86 semanas) y el tiempo cotizado como funcionario público (386 semanas), ya que acumula un total de 1.417,86 semanas, por el cual debía aplicar como tasa de reemplazo al ingreso base de liquidación el NOVENTA POR CIENTO (90%) al determinar el monto de la pensión, por acreditar una sumatoria superior a las 1.250 semanas, por el cual se debe reliquidar el monto de la pensión y cancelar las diferencias. (...)

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.

En todo caso, es importante destacar que la Ley 100 de 1993 pretendió superar las deficiencias del anterior sistema pensional caracterizado por la baja cobertura, la fragmentación o multiplicidad de regímenes y la inequidad, para así garantizar progresivamente la cobertura de todas las contingencias que afectan las condiciones de vida de todos los habitantes del territorio nacional. En estos objetivos transitan los principios de integralidad y universalidad - preámbulo, artículos 1 a 3 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Constitución Política-, que son fiel desarrollo de instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y procuran la garantía progresiva de la seguridad social, como los preceptos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (C-504-2007) o el 9.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin duda alguna, con la Ley 100 de 1993 estos mandatos fueron maximizados al permitir que más personas pudieran acceder a una pensión de vejez en condiciones de igualdad y bajo la premisa de que debían computarse las semanas cotizadas al ISS con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema o, a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, así como los tiempos de trabajo sin aportes.

En efecto, el propósito de unicidad normativa y sistémica de la ley en comento fue ponerle fin a la injusticia de no conceder pensiones a personas que cumplían el mismo tiempo de trabajo, pero cuyo valor y eficacia frente a la generación de la protección del riesgo difería de acuerdo al segmento en el que se prestaba. Nótese que si la persona laboraba durante 500 semanas en los 20 años anteriores a la misma edad mínima pensional fijada para los hombres en la Ley 71 de 1988 y el Acuerdo 049 de 1990, solo accedía al beneficio si las cotizaba en su integridad al ISS, restricción que fue eliminada, situación éste que también fue analizada por la Corte Constitucional, el cual también reconoce el derecho del reconocimiento de la pensión con la sumatoria de las semanas en ambos regímenes, sobre el cual se aportó a este proceso pronunciamiento que se hace a través de la Sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión A de fecha 28 de abril de 2016, en donde en un caso similar se procede a l reconocimiento pensional y con base en ellos a la reliquidación de la misma.

2.5.2 Parte demandada Colpensiones

La parte demandada presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Mi poderdante en su calidad de administradora de pensiones, siempre ha actuado de buena fe, la cual se presume de todas las actuaciones realizadas y se ha ceñido respetuosamente a las normas vigentes al momento de tomar decisiones sobre el derecho prestacional del demandante, impidiendo de esta manera que cualquier criterio o posición diferente por parte del juez competente, la haga merecedora de sanciones o le impute cualquier mora en el pago de cualquier prestación, pues si llegare el caso de prosperar las pretensiones de la presente acción, debe hacerse un juicio de valor de las actuaciones realizadas por la entidad demandada, por ende, debe salir absuelta de cualquier sanción procesal como costas o intereses moratorios. Respecto al caso de marras, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, me permito alegar de conclusión lo siguiente:

Se hace necesario acotar que el tiempo laborado por el accionante al DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA y cotizado a la UGPP, se desestima para el estudio de la prestación deprecada, en cuanto a que al ser el Decreto 758 de 1990 la normativa propia del Instituto de los Seguros Sociales, solo admite que sean tenidas en cuenta las semanas efectivamente cotizadas allí.

Sumado a lo anterior, tal como lo señaló la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, radicado 50896 del 24 de Agosto de 2016, M.P. Fernando Castillo Cadena el mencionado proveído no contempló la posibilidad de sumar semanas de cotización sufragadas a cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado diferentes a las cotizadas en el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones como si lo establece por ejemplo la Ley 71 de 1988.

Por lo tanto, las pretensiones expuestas por la parte demandante no deben prosperar, teniendo en cuenta que mediante Resolución VPB 138 del 05 de Enero del 2015 la administradora concedió la pensión de vejez al demandante de conformidad con los preceptos legales de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, de tal manera que la liquidación se realizó con 1383 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$3,481,677, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%.

Teniendo en cuenta, las consideraciones anteriores y el análisis pormenorizado del caso se comprueba que los actos administrativos objeto de esta actuación se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto, no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, por ello solicito respetuosamente absolver a mi representada de las pretensiones esbozadas en la demanda, y en su lugar declarar probadas todas y cada una de las excepciones propuestas.

2.5.3 Parte Vinculada UGPP

La parte demandada presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

El señor ELEUCILIO ANTONIO VILLARREAL CERA fue pensionado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSÉ PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN, mediante la Resolución No. 1052 del 16 de noviembre de 2006, en cuantía de \$2.244,180 a partir del 09 de octubre de 2006, por ser una pensión de carácter compartida, se continuó cotizando para los riegos de IVM. Por su parte, una vez que el actor cumplió los requisitos, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, mediante resolución No. VPB 138 del 5 de enero de 2015, en cuantía de \$2.611.258 efectiva a partir del 12 de noviembre de 2010. Mediante resolución No. RDP 006723 del 18 de febrero de 2015, la Unidad que represento UGPP ajustó la mesada pensional en el mayor valor a cargo de a cargo del FOPEP, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA y la reconocida por COLPENSIONES. Es de señalar que mediante resolución No. GNR 232068 del 8 de agosto de 2016, COLPENSIONES reliquida la pensión del actor, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Pretende la parte actora que se reliquide su pensión mensual vitalicia de vejez, con un porcentaje del 90% del ingreso base cotizado durante todo el tiempo, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, la indexación de sus mesadas y los intereses por mora.

FUNDAMENTO LEGAL PARA SUSTENTAR QUE NO HAY LUGAR A RELIQUIDAR LA PENSION DE VEJEZ RECONOCIDA POR COLPENSIONES.

En el presente caso tenemos que el demandante señor ELEUCILIO ANTONIO VILLARREAL CERA pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos: Resolución No. 09055 del 01 de agosto de 2011, Resolución No. 21655 del 22 de enero de 2014, Resolución No. VPB 138 del 05 de enero de 2015, Resolución No. GNR 232068 del 08 de agosto de 2016, Resolución No. SUB 36805 del 08 de febrero de 2018, Resolución No. SUB 75344 del 21 de marzo de 2018, y Resolución No. DIR 6574 del 05 de abril de 2018 todas expedidos por COLPENSIONES, y en su lugar se le reconozca la reliquidación de su pensión de vejez aplicando una tasa de reemplazo del 90% incluyendo el total de 1.417,86 semanas cotizadas y Señala como fundamentos fácticos que nació el 12 de noviembre de 1950, que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 tenía más de 40 años de edad, que se encuentra beneficiado por el régimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993.

FACTORES SALARIALES. DECRETO 1158 DE 1994 Por el cual se modifica el artículo 6o del Decreto 691 de 1994.

ARTICULO 1o. *El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 se ordenó la incorporación al sistema de seguridad social a todos los servidores públicos, así mismo se dispuso que para efectos de liquidación los factores salariales a tener en cuenta sean los taxativamente señalados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales el empleador haya realizado aportes.

El demandante fue cobijado por el régimen de transición por lo que COLPENSIONES le aplicó el Decreto 758 de 1990, que en su artículo 12 establece las exigencias para acceder a la pensión de vejez: "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) años o más de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si es mujer; y
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo"

LA COMPARTIBILIDAD PENSIONAL DECRETO 2879 DE 1985 POR EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO NÚMERO 029 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1985, EMANADO DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS. El art. 5º de esta norma señala: "Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono. La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales."

DECRETO 758 DE 1990 APRUEBA EL ACUERDO 049 DEL 1 DE FEBRERO 1990: ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión

de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

2.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento dentro del presente proceso.

III. TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa el 01 de junio de 2018 y repartida a esta judicatura en la misma fecha.
- La presente demanda fue admitida mediante auto del 21 agosto de 2018¹.
- Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 se fijó fecha de audiencia inicial.²
- En audiencia inicial de fecha 09 de diciembre de 2019, se resolvió vincular a la UGPP para que haga parte del proceso.³
- En fijación en lista de fecha 21 de mayo de 2021, se corrió traslado de las excepciones formuladas con la contestación de la demanda⁴.
- Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, se fijó el litigio, y se incorporaron pruebas⁵.
- Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 se corrió traslado para alegar, para dictar sentencia anticipada⁶.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

4.2. Problema jurídico:

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, corresponde determinar:

¹ Expediente Digital (Archivo 02 auto admite)

² Expediente Digital (Archivo 10)

³ Expediente Digital (Archivo 11 Acta de audiencia inicial)

⁴ Expediente Digital (Archivo 04 Fijación en lista)

⁵ Expediente Digital (Archivo 12 Fija litigio incorpora pruebas)

⁶ Expediente Digital (Archivo 13 Traslado para alegar)

¿sí los actos acusados están inmersos en causal de nulidad, de acuerdo con los cargos propuestos en el escrito de demanda.? Para lo anterior, habrá que establecerse: SI LE ASISTE O NO el derecho al demandante al reconocimiento y pago de su pensión vitalicia de vejez, a partir del 12 de noviembre de 2010, en un porcentaje del 90% del ingreso base cotizado durante todo el tiempo de servicio, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

4.3. Tesis del Juzgado:

En el presente asunto, se sostendrá la tesis que al demandante le asiste la razón, toda vez que es procedente la acumulación de semanas cotizadas para el reconocimiento de la pensión, por lo tanto el Instituto de Seguros Sociales debió tener en cuenta los tiempos cotizados en entidades diferentes al momento de liquidar la prestación económica, y al ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, le es aplicable el Acuerdo 040 de 1990, en su integridad y tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90% del ingreso base de cotización.

4.4. Marco jurídico.

Régimen de transición.

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

La referida Ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)."

Se observa, entonces, que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en

Radicación No. 08001-33-33-006-2018-00279-00
 Demandante: Eleucilio Antonio Villareal Cera
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el régimen general pensional del sector público estaba consagrado en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1º, inciso segundo, dispuso que la misma no se aplicaría a los empleados oficiales que desarrollan actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni a aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 05001-23-33-000-2012-00572-01(1882-14) CE-SUJ-SII-020-20 de 11 de junio de 2020, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“La Sala fija la siguiente regla jurisprudencial:

Sentar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas con los requisitos del Decreto 929 de 1976 en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en cuanto a periodo corresponde a las variables previstas en los artículos 21 y 36 de esta norma; y respecto a los factores, atenderá la regla de cotización contemplada en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994”.

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 15001-23-33-000-2016-00630-01(4083-17)CE-SUJ-S2-021-20 de 11 de junio de 2020, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

“Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

El servidor o ex servidor de la Rama Judicial o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión, siempre que:

i) Para el 1 de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: a) 40 años de edad si hombre, 35 años de edad si es mujer o; b) 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.

ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: a) el cumplimiento la edad de 50 años si es mujer o 55 años si es hombre; b) el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

En cuyo caso, el reconocimiento de su pensión se efectuará de la siguiente manera:

iii) Con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 que son: a) la edad de 50 años si es mujer o de 55 años si es hombre; b) el tiempo de servicios de 20 años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; d) la tasa de reemplazo del 75%; e) el ingreso básico de liquidación de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3, de la Ley 100 de 1993, según el caso; es decir, si le faltare más de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, y si le faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y f) con los factores de liquidación contemplados por el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4 de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 1 del Decreto 610 de 1998; 1 del Decreto 1102 de 2012; 1 del Decreto 2460 de 2006; 1 del Decreto 3900 de 2008; y 1 del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público”.

"Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

'El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985'.

Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

(...)

La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional."

4.5. Caso Concreto.

Con la demanda de la referencia, el señor Eleucilio Antonio Villareal Cera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 85 del CPACA, solicitó declarar la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 09055 de fecha 01 de agosto de 2011 dictada por el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones; Resolución 21655 del 22 de enero de 2014 dictada por el Instituto de seguros sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones; Resolución No. VPB — 138 de fecha 05 de Enero de 2015, dictada por el Instituto de seguros sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones; Resolución No. GNR-232068 de fecha 08 de agosto de 2016, dictada por el Instituto de seguros sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones; Resolución SUB-36805 del 08 de febrero de 2018 dictada por el Instituto de seguros sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones; Resolución SUB-75344 del 21 de marzo de 2018 dictada por el Instituto de seguros sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones; Resolución DIR-6574 del 05 de abril de 2018 dictada por el Instituto de seguros sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones; mediante los cuales se entienden negadas respectivamente las peticiones hechas por el demandante, - ELEUCILIO ANTONIO VILLARREAL CERA en los escritos de fecha, 23 de Mayo 2016 y fecha 25 de Enero de 2018 , como pensionado que es de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES — COLPENSIONES, en su calidad de sucesora del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL en liquidación.

Como soporte de la solicitud de nulidad, la parte actora presenta sus fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación que entraremos a analizar a continuación.

4.5.1. Análisis crítico de los cargos frente a las pruebas y premisas normativas.

El demandante como sustento de la causal de nulidad alega la vulneración constitucional, al no haberse aplicado por vía de régimen de la transición lo consagrado en la ley 100 de 1993, las disposiciones del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, para la reliquidación de la pensión de jubilación en cuantía del 90% del sueldo promedio mensual devengado durante el tiempo que estuvo afiliado al ISS, debidamente actualizados con el IPC.

4.5.2. Hechos Probados

- El señor Eleucilio Antonio Villareal Cera, nació el 12 de noviembre de 1950.
- Por medio de Resolución N° 1052 del 16 de noviembre de 2006, el ISS concedió una pensión de jubilación a favor del señor Eleucilio Villareal, en cuantía inicial de \$2.244.180 efectiva a partir del 9 de octubre de 2006.
- A través de Resolución N° 09055 del 01 de agosto de 2011 el ISS negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor Eleucilio Villareal, por cuanto no acreditaba los requisitos para acceder a la prestación conforme la Ley 33 de 1985 y 797 de 2003.
- Mediante la Resolución N° GNR del 22 de enero 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones resolvió un recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 09055 del 01 de agosto de 2011, al considerar que se encontraba ajustado a Derecho.
- Mediante resolución N° VPB 138 del 05 de enero de 2015 de Colpensiones, se ordenó revocar en todas sus partes la Resolución N° 9055 de 01 de agosto de 2011, que negó una pensión de vejez, y se reconoció pensión de vejez al señor Eleucilio Villareal Cera, a partir del 12 de noviembre de 2010, a la luz del Decreto 758 de 1990, con ingreso base de liquidación de \$3.481.677, el cual se le otorgó una tasa de reemplazo equivalente al 75%.
- Mediante Resolución GNR 232068 del 08 de agosto de 2016 de Colpensiones, se ordenó reliquidar la pensión de vejez, a partir del 12 de noviembre de 2010, y el reconocimiento del pago de retroactivo de la pensión de carácter compartida por valor de \$158.094.517, conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, liquidada con 1364 semanas y un ingreso base de liquidación de \$3.559.440, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% arrojando una mesada pensional en cuantía de \$3.301.987.

Radicación No. 08001-33-33-006-2018-00279-00
 Demandante: Eleucilio Antonio Villareal Cera
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

- Mediante Resolución N° SUB 36805 del 08 de febrero de 2018, Colpensiones, negó la reliquidación de una pensión de vejez de carácter compartida al señor Eleucilio Villareal.
- Mediante Resolución N° SUB 75344 del 21 de marzo de 2018, Colpensiones, confirma en todas sus partes la Resolución N° SUB 36805 del 08 de febrero de 2018.
- Mediante Resolución N° DIR 6574 del 05 de abril de 2018, se resuelve recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la Resolución N° SUB 36805 del 08 de febrero de 2018.
- El señor Eleucilio Villareal Cera, acreditó un total de 9,656 días laborados, correspondientes a 1.379 semanas cotizadas.

4.5.3. Resolución del Caso Concreto

De conformidad con el litigio planteado, se encuentra probado que el señor Eleucilio Villareal Cera, prestó sus servicios, por 1.379 semanas en entidades públicas y del sector privado, realizando aportes al ISS, Gobernación del Atlántico, Hospital Universitario de Barranquilla, de las cuales 1.016 semanas fueron realizadas exclusivamente al ISS, por lo cual la entidad demandada se opone a las pretensiones al considerar que no es posible la acumulación de semanas aportadas a otras entidades.

Dentro de la litis planteada ante esta sede judicial no se discute que el demandante sea beneficiario del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la ley 100 de 1993, toda vez, que así se encuentra acreditado y reconocido por la parte demandada en las actuaciones administrativas adelantadas para el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo se deberá establecer el régimen preexistente aplicable para el reconocimiento de su prestación económica.

En virtud de lo señalado, se hace necesario determinar la posibilidad de acumular las semanas cotizadas para el reconocimiento de la pensión con anterioridad a la Ley 100 de 1993, por lo tanto, el ISS debió tener en cuenta los tiempos de servicio cotizados en entidades diferentes a esta, en aplicación del Decreto 758 de 1990 (acuerdo 049 de 1990) teniendo presente que:

- a) El Decreto 758 de 1990 no exige que las cotizaciones se hayan efectuado con exclusividad al ISS para acceder a la pensión.*
- b) Si bien, solo hasta la promulgación de la Ley 100 de 1993, se configuró norma expresa que permite la acumulación de los tiempos de servicio con la finalidad que los trabajadores tuvieran posibilidades de cumplir con las semanas necesarias para acceder a la pensión, dicha norma en virtud del principio de favorabilidad, artículos 53 Constitución Nacional, y 21 Código Sustantivo del Trabajo, es aplicable a los regímenes anteriores, pues el régimen de transición solo cubre el aspecto relacionado con la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas, y el monto de la mesada pensional.*
- c) No se afecta la sostenibilidad financiera pues debe hacerse transferencia del bono pensional correspondiente, y*

d) El sistema general de seguridad social es un todo y los requisitos para acceder al derecho de la pensión se acreditan ante el mismo y no de manera particular ante cada una de las entidades que lo conforman, de allí que se debe tener en cuenta las cotizaciones efectuadas al sistema.

Lo anterior ha sido reafirmado, por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, al señalar lo siguiente:

“Se concluye que la acumulación de semanas cotizadas en diversos regímenes, para obtener el reconocimiento de las pensiones previstas con anterioridad a la Ley 100 de 1993, es un derecho que tiene toda persona que pretenda acceder a la pensión prevista en el régimen en el cual se encuentra afiliada. De acuerdo con lo expuesto, resalta la sala que no resulta improcedente, exigirle al ISS hoy COLPENSIONES, que frente a una solicitud de pensión conforme con el Decreto 758 de 1990, tenga en cuenta los tiempos de servicio cotizados a entidades diferentes al ISS. En este sentido, es su deber permitir la acumulación de los tiempos de servicio cotizados a entidades públicas y privadas diferentes con las cotizaciones efectuadas a dicho instituto.⁷”

Conforme a lo anteriormente expuesto, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, señala que, el sistema General de Pensiones, según lo establece el artículo 13, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas se tendrá en cuenta la suma de semanas cotizadas a cualquiera de los regímenes pensionales existentes. Así mismo se amplían las posibilidades de acumular semanas y periodos laborados antes de la vigencia de la Ley. En ese mismo sentido, el párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 prescribe que: *“ para efectos del computo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta (...) a) el numero de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; b) el tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos de servidos en regímenes exceptuados; (...) en los casos previstos en los literales b), c), d), y e), el computo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el calculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono a título pensional.”*

Por su parte, la Ley 100 de 1993, incorporó el régimen de transición, para proteger las expectativas legítimas que en materia pensional tenían los afiliados al régimen de prima media, que al momento de entrar en vigencia el sistema general estaban próximos a adquirir su derecho a la pensión de vejez.

Retomando el caso concreto, tenemos que, al no ser objeto de discusión que el actor es beneficiario del régimen de transición, tenía derecho a que estudiara su caso para acceder a la pensión con fundamento en los siguientes regímenes:

Régimen	Requisitos	Tasa de Reemplazo
Ley 33 de 1985	55 años de edad 20 años de servicio	75%

⁷ Tribunal administrativo del Atlántico, Sala de Decisión A, Magistrado Ponente Luis Carlos Martelo Maldonado, Medio Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Sentencia del 28 de abril de 2016, Radicado 08-001-23-33-004-2014-01593-00-LM

Ley 71 de 1988 (pensión por aportes)	55 años de edad y 20 de cotización o aportes en el seguro social y a otras cajas de previsión pensional	Hasta el 75%
Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 158 de 1990	55 años de edad, un mínimo de 500 semanas cotizadas, en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o 1000 semanas en cualquier tiempo.	Hasta 90%

A partir del análisis de los tres regímenes expuestos, el mas favorable para el actor, es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 158 de 1990, en el cual podía acceder a una tasa de reemplazo hasta del 90%. Tenemos entonces que, la

Resolución VPB del 05 de enero de 2015 de Colpensiones, estableció que el demandante prestó sus servicios en el sector público y privado y acumuló un total de 9.684 días laborados correspondientes a 1.383 semanas, en consecuencia, con lo ordenado en el Acuerdo 049 de 1990, consolidó su estatus pensional el 12 de noviembre de 2010, cuando cumplió la edad de 60 años, por lo que le surgía el derecho a que la pensión fuera liquidada, como lo ordena el artículo 20 del precitado acuerdo, con una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL.

Atinente al tema que nos ocupa, el Consejo de Estado⁸, ha manifestado que, la tasa de reemplazo, en criterio de la Sala Plena⁹, si esta protegida por el régimen de transición y, por ende, se debe garantizar en los términos de la norma anterior, siempre que resulte mas favorable que la aplicación de la Ley 100 de 1993.

En tal orden, al haberse demostrado que el señor Eleucilio Villareal, prestó su servicios en el sector público y en el sector privado, su pensión debió reconocerse con estricto cumplimiento del régimen de transición a él aplicable, es decir, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 158 de 1990, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda, se ordenará la reliquidación de la pensión del demandante desde el momento de su reconocimiento, disponiendo que la liquidación de su ingreso base de liquidación se haga con base en lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, y también se haga el reconocimiento y pago de las diferencias que surjan entre lo que se ha pagado y que se debió pagar.

No obstante, teniendo en cuenta que, la primera petición de reliquidación pensional se radicó ante la entidad demandada, el 25 de enero de 2018, el pago efectivo de las diferencias de las mesadas causadas conforme a lo señalado en el párrafo anterior, se hará desde el 25 de enero de 2015, en aplicación de la prescripción trienal como lo

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2021, radicación número: 25000-23-42-000-2015-05930-01(2494-18)

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018, expediente 2012-00143-01.

dispone el artículo 488 del C.S.T, en concordancia con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, del Decreto 1848/ 69 y 151 del Código Procesal del Trabajo.

La reliquidación pensional ordenada, tendrá los reajustes de Ley acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que tuvo derecho a la pensión en los términos descritos en la parte motiva, por el guarismo que resulta de dividir índice final del IPC certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

5. CONDENA EN COSTAS

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón de que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

Primero: Declarar **la nulidad parcial** de la resolución GNR 232068 del 08 del agosto de 2016 en su artículo primero por medio del cual se reliquida el pago de la pensión de vejez; de la Resolución SUB-36805 del 08 de febrero de 2018 en su artículo primero, y las Resolución SUB-75344 del 21 de marzo de 2018, Resolución DIR-6574 del 05 de abril de 2018 dictados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; mediante los cuales se entienden negadas respectivamente las peticiones hechas por el demandante.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, **reajustará** la mesada pensional del señor Eleucilio Antonio Villareal Cera, en los términos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 158 de 1990, calculando el ingreso base de liquidación conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 20 de citado acuerdo, con una tasa de reemplazo del 90%, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a pagar al demandante las diferencias que surjan entre lo que se pagó por concepto de mesadas pensionales recibidas, y lo que se debió haber pagado al hacer la liquidación de la prestación en la forma ordenada en el numeral anterior, a partir del 25 de enero de 2015, por aplicación de la prescripción trienal de conformidad con lo señalado en las consideraciones.

Radicación No. 08001-33-33-006-2018-00279-00
Demandante: Eleucilio Antonio Villareal Cera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Cuarto: Las sumas resultantes de la condena a favor del demandante se actualizarán aplicando la fórmula: $R=Rh \cdot \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$; en la que (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice a la fecha en que debió realizarse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente.

Los intereses se reconocerán en los términos previstos en el artículo 192 del “CPACA”

Quinto: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Sexto: Notificar personalmente esta providencia a las partes y a la señora Procuradora delegada ante el Juzgado.

Séptimo: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juez

L.P.V

Firmado Por:
Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 006 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28531050d8833a15cb8e9d8f532fd27bd566dc2376b8c8937a66cdc472743a3**

Documento generado en 30/09/2022 01:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>